

ASUNTO. RECURSO DE APELACION. RADICADO. 63 001 31 10 004 2023 00140 00. REFERENCIA. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO EN RECONVENCION DE OLGA PATRICIA MORA RUIZ EN CONTRA DE RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO.

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS <cmmcig27@yahoo.com>

Jue 9/05/2024 4:22 PM

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

RECURSO DE APELACIÓN VERBAL 2023-00140.pdf;

Armenia, mayo de 2024.

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
E.S.D.

Cordial saludo;

Por medio del presente allego en formato PDF, recurso de apelación para que obre dentro del expediente de la referencia.

Agradeciendo de antemano su valiosa colaboración.

Carolina María Manrique Cañas
T.P. Nro. 126.025 del C.S.J.
Abogada
Especialista en Derecho Comercial

cmmcig27@yahoo.com - 3155486155 - 7328816
Carrera 13 Nro. 18 - 31 Oficina 402 Ed. Sociedad de Ingenieros Armenia - Quindío - Colombia

Armenia, mayo de 2024

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Armenia
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE RUBÉN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO CONTRA OLGA PATRICIA MORA RUIZ.

RADICADO. 63 001 31 10 004 2023 00140 00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía número 41.945.331 de Armenia, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 126.025 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso principal y demandante en reconvención, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** contra el auto del 6 de mayo de 2024, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, por medio del cual se **niega medida cautelar** en favor de los hijos de la pareja involucrada en el proceso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Inicialmente debe decirse que la decisión apelada, negativa de decretar una cuota provisional de alimentos, se encuentra enmarcada como aquellas decisiones que son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, el artículo 321, numeral 8, del Código General del Proceso, establece que **es apelable** el auto que “... **resuelva sobre una medida cautelar** ...”. En esas condiciones, la decisión de decretar o negar una medida cautelar es apelable y por ello se estima que el juzgado debe conceder el recurso interpuesto.

En relación con la decisión negativa, debe indicarse que la parte que represento no se encuentra de acuerdo con dicha decisión por las siguientes razones:

En sentir de mi representada, **se le está negando la medida cautelar a un menor y a un mayor en estado de preparación para el futuro** sin motivo

alguno pues lo que exige la ley procesal es que exista un fundamento plausible para decretarlo y en la demanda se expresó que:

“... Para efectos de presentar un fundamento plausible del decreto de tales cuotas alimentarias provisionales, me permito manifestar que:

1º) Tal como quedó relatado en esta demanda de reconvenición y en la demanda principal, mi mandante y sus hijos residen en la carrera 14 número 38 norte 75, apartamento 103 del Edificio LA RIVIERA, en sector norte de esta ciudad. Dicha vivienda corresponde a un estrato socioeconómico alto, lo que genera mayores gastos para la demandante y sus hijos.

2º) El vivir en estratos altos y tener ciertas condiciones de alimentación, servicios públicos, administración, vestuario, comodidades y esparcimiento que ha tenido la familia, han sido de valores considerables, pues siempre el señor RUBÉN DARÍO LONDOÑO LONDOÑO acostumbró a su pareja e hijos a residir de esta manera, con altos niveles de calidad en cuanto a todos los gastos, debido a que el demandado es persona que recibe ingresos altos.

3º) Los jóvenes JUAN GUILLERMO y MIGUEL ANGEL LONDOÑO MORA, como hijos de la pareja, siempre han recibido un trato denominado de “niño bien”, obsérvese por el Despacho que tales hijos han estudiado en colegios de clase alta y uno de ellos actualmente cursa estudios universitarios.

4º) Como se acredita con documentación adjunta, ambos jóvenes, se encuentran vinculados a programas académicos de alto costo, que generan el pago de altas sumas de dinero por concepto de matrículas, pensiones, gastos de diversa índole, además de los gastos personales, de alimentación y sostenimiento que tienen estos jóvenes, aún sin prepararse profesionalmente para el futuro, aunado al hecho que al ser deportistas de alto rendimiento requieren una alimentación especial.

5º) De la misma manera, el demandado acostumbró a la demandante a un nivel de vida cómodo, proporcionándole todos los recursos para sus gastos personales y dedicándose única y exclusivamente al cuidado de su hogar y de sus hijos, y no obstante su próxima ruptura legal, es deber del demandado (por haberla acostumbrado así) a seguir llevando para su esposa el mismo nivel de vida que otrora tenía.

Todas estas circunstancias se acreditan con el material probatorio adjunto, en especial, las declaraciones extra juicio rendidas por las señoras MARIA

JOSE LOZANO OVALLE Y MARIA CRISTINA MARTINEZ TOBON, de fecha 17 de enero de 2024 ante la Notaria Tercera de esta ciudad, sirva igualmente la certificación expedida por la liga de bolos del Quindío, en la cual se certifica a los hijos de la pareja como deportistas de alto rendimiento ...".

Para la parte demandante en reconvenición todos estos argumentos, debidamente soportados con pruebas aportadas, son válidos para la fijación de cuotas de alimentos de los hijos de la pareja, pero el juzgado nada dijo sobre tales fundamentos, como tampoco se refirió a las pruebas aportadas para el efecto.

Simplemente se limitó a decir a que debía esperarse contar con mayores elementos de juicio, lo que nos parece inadmisibile ante la necesidad alimentaria de los hijos de mi representada.

Por ello solicitó que la segunda instancia revoque la decisión y, en su lugar, disponga la fijación de cuota alimentaria en favor de los hijos de la pareja.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS
C.C. 41.945.331 de Armenia
T.P. 126.025 del C.S.J.